

Resolución Gerencial Regional N° 0199

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **30 OCT. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. 06101-2014, referente al Recurso de Apelación interpuesto por **LAUREANO TEODORO BAUTISTA CHIRINOS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 480-2014-GORE-ICA-DRA, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, del Expediente N° 649-2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 23 de Agosto de 2011, don **LAUREANO TEODORO BAUTISTA CHIRINOS**, solicita la adjudicación de terrenos eriazos al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, correspondiente al predio denominado "**LA UNION**" de 10.5608 has. ubicado en el Sector San Carlos, distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco, departamento de Ica.

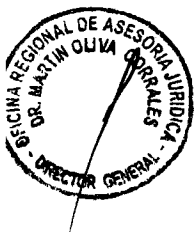
Que, mediante Resolución Directoral N° 480-2014-GORE-ICA-DRA, de fecha 27 de Agosto del 2014, la Dirección Regional Agraria Ica, declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado **LAUREANO TEODORO BAUTISTA CHIRINOS**, sobre el predio denominado "**LA UNION**" de 10.5608 has, ubicado en el Sector en el Sector San Carlos, distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco, departamento de Ica.

Que, con fecha 17 de Setiembre de 2014, el administrado Laureano Teodoro Bautista Chirinos, interpone recurso de Apelación contra la referida Resolución que le causa agravio procesal, constitucional, administrativo, económico y social, señalando lo siguiente:

- Que el presente proceso data del año 2011 y con fecha 03/06/2014 se le pone en conocimiento que existen predios superpuestos solicitados con anterioridad a su solicitud del presente procedimiento, los mismos según se refieren datan del año 2010 es decir que de acuerdo a Ley han quedado en estado de abandono por lo que el personal de la Región agraria de oficio debió declarar el abandono de tales solicitudes.
- Que, asimismo el recurrente señala encontrarse en posesión de su predio solicitando se realice una inspección ocular; adjuntando copia de las solicitudes en la petición se declaren los predios superpuestos con el terreno solicitado en abandono, por lo solicita se declare fundada su apelación y se reponga al presente procedimiento al estado de realizar inspección ocular o directamente se declare en abandono las solicitudes que datan del año 2010.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, la misma que es derogada mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA, transfiriéndose las funciones a la Dirección Regional Agraria Ica.

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria Ica, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutorias del Gobierno Regional de Ica.



Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación se verifica de los actuados, que la impugnante ha sido notificada con la Resolución Directoral N° 480-2014-GORE-ICA-DRA el 03 de Setiembre del 2014, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 17 de Setiembre de 2014 ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundado su recurso de Apelación al presente procedimiento y se reponga al estado de realizar inspección ocular o directamente se declare en abandono las solicitudes que datan del año 2010.

Que, revisado el expediente se tiene que con fecha 21 de Noviembre del 2011 el área de Catastro emite el Informe N° 0481-2011-GORE-ICA/DRSP/ACI/YGCE en el que se advierte que conforme a la Base Grafica de petitorios eriazos que se tiene a la fecha que se observa superposición Grafica con petitorios de tierras eriazas al amparo del D.S. 026-2003-AG; Exp. N° 3495-2010 promovido por William Alejandro Tapia Verme, Exp. N° 3553-2010 promovido por Irma Trujillo Hurtado, Exp. N° 3555-2010 promovido por Francisca Durand de Montero, Exp. N° 3609-2010 promovido por Tatiana Zevallos Beteta, Exp. N° 4049-2010 promovido por Melva Cancho Rojas y Exp. N° 4051-2010 promovido por Nazario Hernández Muñante; hallándose el petitorio en consulta como 7mo orden, conforme a la fecha de ingreso; asimismo se superpone gráficamente con petitorio al amparo del D.S. 032-2008-VIVIENDA Exp. N° 306-2011 promovido por Nelva Huamani Loayza.

Que, asimismo se observa que el administrado tuvo conocimiento de la superposición mediante Notificación N° 255-2014-GORE-ICA-DRA-SP de fecha 30 de Mayo de 2014 debidamente recepcionada con fecha 03 de Junio del 2014, en la que se le advierte que subsane la observación bajo apercibimiento de declararse improcedente y conforme advierte el informe del área de Catastro por lo que el predio solicitado no es de libre disponibilidad conforme lo dispone el artículo 7 del Decreto Supremo N° 026-2003-AG señalando lo siguiente *"Presentados todos los documentos exigidos, la Oficina PETT de Ejecución Regional, establece con su base gráfica de datos si el terreno solicitado es de libre disponibilidad del Estado. De estar comprometido con derecho a favor de terceros, la solicitud será declarada improcedente"*.

Que, respecto a lo solicitado de declarar el abandono de oficio de los procedimientos administrativos anteriores a su solicitud, debo enfatizar que el artículo 191 de Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 sobre el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado señala lo siguiente *"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"*.

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". De lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio del derecho.

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala.





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0199

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento.

Que, sin embargo, del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente Dirección Regional Agraria Ica, sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haberse acreditado que el predio sub materia no cuenta con la libre disponibilidad conforme a lo señalado en el art 7 del D.S. N° 026-2003-AG, conteniendo la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado Laureano Teodoro Bautista Chirinos.

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por el impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta improcedente la solicitud sobre Adjudicación de terrenos eriazos; máxime, si no cumple con el requisito señalado en el artículo 7, del D.S. N° 026-2003-AG.

Estando al Informe Legal N° 900-2014-ORAJ, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a los dispuesto por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2013-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **LAUREANO TEODORO BAUTISTA CHIRINOS** contra la Resolución Directoral N° 480-2014-GORE-ICA-DRA.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la **Resolución Directoral N° 480-2014-GORE-ICA-DRA**, de fecha 27 de Agosto del 2014, que declaró improcedente la solicitud de **LAUREANO TEODORO BAUTISTA CHIRINOS**, sobre adjudicación de terrenos eriazos al amparo del D.S. 026-2003-AG.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

EDON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

